



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-810-4089-001-2020-00057-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECTUVIA** sin sus respectivos anexos presentados por el apoderado de la parte demandante, doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**. Sírvase disponer.

Cúcuta, 13 de agosto de 2020.

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad. Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara las falencias enunciadas a continuación que así lo imposibilitan:

El profesional en derecho el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, no allega poder conferido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que inicie demanda de **EJECUTIVA** en contra de **DELMIRA BOTELLO ALBARES** y una vez verificado el escrito de la demanda se pudo evidenciar que no se aportó ningún documento al que hace mención dentro del acápite de pruebas y anexos.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 numeral 2º del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **DELMIRA BOTELLO ALBARES**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. No. 119.304 del C.S. de la J.,



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (14) de AGOSTO de dos mil VEINTE (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bdce9e5dd1ea9b72e1889b4ecf3b91065711adc32609af27962659de3ec5073

Documento generado en 13/08/2020 05:05:25 p.m.



REFERENCIA: PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: No. 54 810 4089 001 2020 00058 00.

Al Despacho del señor juez la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, seguida por el doctor **JAIME PRADA AGUIAR**, en su calidad de apoderado judicial del señor **EMILSON GUALDRON**, en contra de **HILLARI TATIANA GUALDRON GARCIA**, sírvase disponer.

Cúcuta, 13 de agosto de 2020

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

El doctor **JAIME PRADA AGUIAR**, en su calidad de apoderado judicial del señor **EMILSON GUALDRON**, identificado con C.C.7.362.396 de Cúcuta, impetra demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **HILLARI TATIANA GUALDRON GARCIA**, quien se identifica con C.C.1.005.044.886 de Tibú, quien ostenta la calidad de hija.

Se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 397 del Código General del Proceso, siendo este juzgado el competente, procede el Despacho a su aceptación, para lo cual habrá de notificar personalmente al demandado, librar auto admisorio dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **exoneración de cuota alimentaria**, presentada por doctor **JAIME PRADA AGUIAR**, en calidad de apoderado judicial del señor **EMILSON GUALDRON** en contra de **HILLARI TATIANA GUALDRON GARCIA**.

SEGUNDO: Dar al presente caso el trámite del proceso verbal sumario especial de que trata numeral 2 y párrafo 2 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: CÍTESE Y NOTIFÍQUESE del presente proveído a la demandada **HILLARI TATIANA GUALDRON GARCIA**, conforme a la forma señalada en el artículo 291, 292 y 391 inciso 5 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

CUARTO: Notificar el presente proveído en forma personal al señor al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (14) de AGOSTO de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93296c38337fc5f404444ac630b309b345cba08daa0409335d02bec8f151a8a4

Documento generado en 13/08/2020 05:00:14 p.m.